
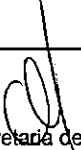


Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Uno
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1166/2022
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	  a. Comisionado Francisco Javier García Blanco. b. Secretaria de Instrucción Mónica Porras Rodríguez.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 60, de veinte de octubre dos mil veintidós.

Sentido de la resolución: Confirma.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1166/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Secretaría de Gobernación**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dos de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 211204422000123, a través de la cual se requirió lo siguiente:

“...Solicito la siguiente información:

- 1. Copia simple de los documentos, oficios, acuerdos y, en general, cualquier acto administrativo que acredite el nombramiento de miembros de la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada, entre el 1 de enero de 2018 y el 1 de marzo de 2022.*
- 2. Copia simple de los avisos publicados en el Periódico Oficial del Estado relacionados con las designaciones de miembros de la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada entre el 1 de enero de 2018 y el 1 de marzo de 2022.*
- 3. Copia simple de los oficios, acuerdos, minutas, listas de asistencia y, en general, cualquier documento que acredite la celebración de las Sesiones Ordinarias y Sesiones Extraordinarias de la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada entre el 1 de enero de 2018 y el 1 de marzo de 2022.*
- 4. Copia simple de las resoluciones tomadas en las Sesiones Ordinarias y Sesiones Extraordinarias de la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada entre el 1 de enero de 2018 y el 1 de marzo de 2022.*
- 5. Copia simple del Reglamento Interior de la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada.*
- 6. Copia simple de los informes anuales de la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada presentados al Gobernador del Estado de Puebla, en conformidad con el artículo 107 fracción IV de la Ley de Instituciones de Beneficencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para los años 2018, 2019, 2020 y 2021.*
- 7. Copia simple de los presupuestos de egresos de la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada presentados al Gobernador del Estado de Puebla, en conformidad con el artículo 107 fracción V de la Ley de Instituciones de Beneficencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para los años 2018, 2019, 2020 y 2021.*
- 8. Copia simple del libro de actas de las sesiones celebradas por la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada entre el 1 de enero de 2018 y el 1 de marzo de 2022.*

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

9. Nombre de los miembros de la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada nombrados por el Gobernador del Estado entre el 1 de enero de 2018 y el 1 de marzo de 2022, en conformidad con el artículo 101 de la Ley de Instituciones de Beneficencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

10. Nombre de los miembros de la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada nombrados por las Instituciones de Beneficencia Privada del Estado de Puebla entre el 1 de enero de 2018 y el 1 de marzo de 2022, en conformidad con el artículo 101 de la Ley de Instituciones de Beneficencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla." (sic)

II. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, en los términos siguientes:

"...Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, la Junta de Asistencia Privada del Estado de Puebla le informa lo siguiente:

Que los planteamientos versan sobre la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada, y dicha Junta no depende de este sujeto obligado.

Por lo anterior no es posible atender dicha solicitud". (sic)

III. En fecha veinticinco de abril del año en curso, el recurrente interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, al externar su inconformidad con la respuesta proporcionada.

IV. Con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, ingresándolo al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le correspondió el número de expediente **RR-1166/2022**, turnando los presentes autos a esta ponencia para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Por acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, se requirió al recurrente, a fin de que indicara la fecha en que fue notificada la respuesta o tuvo conocimiento del acto reclamado y el acto que se recurre señalando los motivos de inconformidad; además, se le previno que de no atender lo solicitado se acordaría lo que en derecho correspondiera respecto a la admisión del recurso que nos ocupa.

VI. Mediante proveído de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintidós, se tuvo al recurrente atendiendo el requerimiento que se le realizó, descrito en el punto inmediato anterior, señalando la fecha de notificación siendo el día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós y los motivos de inconformidad: la negativa de proporcionar la información, así como la falta de fundamentación y motivación en la respuesta; por tal motivo se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente manifestó la negativa para la publicación de sus datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando su correo electrónico para recibir notificaciones.

VII. Por acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil veintidós, se requirió a la titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, que remitiera a este órgano garante copia certificada de su nombramiento, mediante el cual acredite la

personalidad jurídica, de no hacerlo se tendrán por no presentados sus informes justificados y se continuará con el procedimiento del medio de impugnación.

VIII. Por proveído dictado el catorce de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio cumplimiento al proveído antes mencionado y se le tuvo rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos; y toda vez que informó haber otorgado un alcance de respuesta al recurrente, se ordenó dar vista a éste a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, haciendo de su conocimiento que una vez fenecido el término para ello, con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

IX. Mediante proveído de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, se hizo constar que el recurrente no hizo alegaciones con relación a lo ordenado en el punto que antecede, por tal motivo se le tuvo por precluido el derecho para realizar manifestación.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose ~~se~~ turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

X. El día veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada por parte del sujeto obligado y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de mil novecientos noventa y ocho, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudiará el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

“Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; ...”

Lo anterior, tomando en consideración que la titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, a través del informe con justificación, durante la secuela procesal del presente expediente, refirió haber notificado por correo electrónico al recurrente un alcance a la respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204422000123, en el que amplió la respuesta; por lo que, en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Al respecto, la respuesta que el sujeto obligado otorgó al recurrente en vía de información complementaria, el día dos de junio de dos mil veintidós, a través de correo electrónico, consistió en:

"...Con fundamento en los artículos 6 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; Transitorios primero, segundo y quinto de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado Libre y Soberano, la Junta de Asistencia Privada del Estado de Puebla, le informa lo siguiente:

Que, los transitorios primero, segundo y quinto de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha diecinueve de mayo del dos mil catorce, mismos que se transcribe a continuación refieren que a la entrega en vigor de la norma en cita se abroga la Ley de Instituciones de Beneficencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicada en el periódico oficial del Estado el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

Primero.- la presente ley entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el periódico oficial del Estado.

Segundo.- Se abroga la ley de instituciones de beneficencia privada para el estado libre y soberano de puebla, publicada en el periódico oficial del estado el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

...

Quinto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley".

En consecuencia y derivado de que sus cuestionamientos se refieren a la junta para el cuidado de las instituciones de beneficencia privada durante el tiempo comprendido del uno de enero de dos mil dieciocho al uno de marzo de dos mil veintidós, no es posible entregar la información en razón del argumentado en el párrafo anterior y en virtud de que la junta de su interés no se encuentra contemplada en la normatividad vigente."

Como es de advertirse de la respuesta complementaria, básicamente a través de ella, se realizaron precisiones con relación a la que inicialmente se otorgó; en consecuencia, no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, al no existir alguna modificación del acto reclamado, ni mucho menos que el presente medio de impugnación quede sin materia, por lo que se procederá al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

"La respuesta del sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley General y la Ley Local. De acuerdo con el Artículo 98 de la Ley de Instituciones de Beneficencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla: "La Junta para el cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada es un órgano administrativo desconcentrado por función, jerárquicamente subordinado al Poder Ejecutivo del Estado, por medio del cual el poder público ejerce la vigilancia y asesoría que le compete sobre dichas Instituciones en los términos de la Ley", por lo que considero inadecuada la respuesta del sujeto obligado."

Este Órgano garante, previo al recurrente para que especificara la fecha y el motivo de inconformidad, manifestando lo siguiente:

"Fecha de notificación de la respuesta: 31 de marzo de 2022."

Agravios

ÚNICO.- LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO VULNERA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Por lo tanto, el recurrente considera que el sujeto obligado incurrió en la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, así como la deficiencia de fundamentación para la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

De la misma forma, se señala que la vigente Ley de Instituciones de Beneficencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla indica que se entenderá por Junta a la "Junta para el Cuidado de las Instituciones de Asistencia Privada del Estado de Puebla", en tanto se utiliza de forma indistinta ese nombre y el de "Junta de Asistencia Privada" dentro de la ley.

El recurrente considera que el sujeto obligado debe garantizar de forma efectiva el principio de máxima publicidad y cumplir con lo establecido en las leyes de transparencia, las autoridades deben hacer todo lo que les sea posible para proporcionar el acceso a información pública.

Por todo lo anterior, es claro que la negativa del sujeto obligado a proporcionar la información solicitada, cuya naturaleza pública e interés público es evidente, contraviene lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, violando mi derecho de acceso a la información pública."

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación señaló lo siguiente:

"[...] INFORME JUSTIFICADO

Como ya se mencionó en línea su precitadas, el solicitante, hoy recurrente, al no estar conforme con la respuesta expresó de su parte como motivo de agravio lo transmiten el antecedente tercero, mismo que se da por reproducido como si a la letras se insertarse a fin de evitar repeticiones innecesarias

Contrario a lo sostenido por el quejoso, debe decirse que, este sujeto obligado no ha violado, ni desconocido el derecho de acceso a la información que la ley tutela su favor, con base en los argumentos que a continuación se procede en esgrimir.

En primer lugar, el recurrente manifiesta la negativa de este sujeto obligado de proporcionar total o parcialmente a la información requerida, así como la deficiencia de la fundamentación de la respuesta que en su momento le fue notificada; sin embargo, en vez de defensa y en atención a los principios de transparencia legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad con fecha dos de junio del corriente se remitió información complementaria a la respuesta primigenia, al correo electrónico proporcionado por el recurrente para oír recibir toda clase de notificaciones, misma que se transcribe a continuación:

“... ”

Que, los transitorios primero, segundo y quinto de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha diecinueve de mayo del dos mil catorce, mismos que se transcribe a continuación refieren que a la entrega en vigor de la norma en cita se abroga la Ley de Instituciones de Beneficencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicada en el periódico oficial del Estado el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

Primero.- la presente ley entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el periódico oficial del Estado.

Segundo.- Se abroga la ley de instituciones de beneficencia privada para el estado libre y soberano de puebla, publicada en el periódico oficial del estado el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

...

Quinto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley”.

En consecuencia y derivado de que sus cuestionamientos se refieren a la junta para el cuidado de las instituciones de beneficencia privada durante el tiempo comprendido del uno de enero de dos mil dieciocho al uno de marzo de dos mil veintidós, no es posible entregar la información en razón del argumentado en el párrafo anterior y en virtud de que la junta de su interés no se encuentra contemplada en la normatividad vigente.

Resulta menester precisar y poner en contexto a esa ponencia que, de conformidad con lo establecido por los transitorios primero coma segundo y

quinto de la ley de instituciones de asistencia privada para el estado libre y soberano de puebla, publicada en el periódico oficial del estado con fecha diecinueve de mayo del dos mil catorce, quedó abrogada la Ley de Beneficencia Privada para el Estado de Puebla, normatividad que regula el funcionamiento de la otrora Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada; dejando sin efectos además toda aquella disposición legal que contraviniera lo mandatado por la legislación vigente. (resaltado propio)

A fin de ilustrar lo anterior, se invocan de nueva cuenta a los dispositivos legales antes mencionados, los cuales a la literalidad preceptúan:

Primero.- la presente ley entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el periódico oficial del Estado.

Segundo.- Se abroga la ley de instituciones de beneficencia privada para el estado libre y soberano de puebla, publicada en el periódico oficial del estado el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

Quinto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley”.

Por lo anterior, de manera fundada y motivada se hizo saber al inconforme, mediante remisión de información complementaria, que el sujeto obligado al que represento no cuenta con la información relativa a la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada, pues dicha figura no se encuentra contemplada, ni prevista por la legislación vigente; razón por la cual no constituye en forma alguna una causal de inexistencia y por ende jurídicamente imposible para este sujeto obligado para proceder en la forma en que equivocadamente sostiene el inconforme.

Continúa el recurrente en su escrito anexo en atención a la prevención de fecha de trece de mayo del dos mil veintidós, exponiendo lo siguiente:

“...este recurrente considera que el sujeto obligado debe garantizar de forma efectiva el principio de máxima publicidad y cumplir como lo establecido en las leyes de transparencia como las autoridades deben hacer todo lo que les sea posible para proporcionar el acceso a la información.

En esta manifestación vertida por el recurrente es cierta, la cual lejos de sustentarse inconformidad prueba en favor del sujeto obligado recurrido que éste emitió respuesta conforme a derecho, misma que encuentra sustento de la información complementaria de dos de junio del dos mil veintidós, a través de la cual se realizaron aclaraciones y precisiones puntuales para dotar de mayor claridad a la respuesta primigenia.

Cómo podrá advertir este organismo colegiado, este ente obligado ha procedido a cabalidad, en estricto apego a derecho y observando en todo momento los principios rectores que rigen la materia y sobre los que este ente conduce a su actuar, con la finalidad de dotar de certeza legal en favor del recurrente, por lo

que la respuesta que le fue otorgada se ciñe, como en la especie acontece a los cánones legales que, en materia de transparencia, este sujeto obligado imperativamente debe observar.

Como se desprende del documento que en alcancé a la respuesta primigenia le fue enviada al recurrente, la Ley de Beneficencia Privada para el Estado de Puebla, la cual fue abrogada el día diecinueve de mayo de dos mil catorce, contemplaba la figura de la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada; a la cual hizo referencia al recurrente en su solicitud legislación que como ya se dijo y se demostró que quedó abrogada y por ende dejó de surtir efecto legal alguno.

En la misma fecha en que la ley en comento fue abrogada, entró en vigor la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la cual tiene como objetivo regular los actos relativos a la constitución, funcionamiento, fomento, desarrollo y extinción de las instituciones de asistencia privada y contempla la figura de junta para el cuidado de las instituciones de asistencia privada. Tal y como se desprenden los dispositivos legales que a continuación se invocan: (resaltado propio)

Capítulo XI

DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA

ARTÍCULO 79

La Junta de Asistencia Privada del Estado de Puebla, es un organismo desconcentrado del gobierno del Estado, y tiene por objeto el cuidado, fomento, desarrollo, vigilancia, asesoría y coordinación de las instituciones la Asistencia Privada dentro del territorio Estatal.

La junta contará con el presupuesto que le asigna el estado, así como las cuotas que reciben de las instituciones.

ARTÍCULO 80

La Junta para el cuidado de las Instituciones de Asistencia Privada, estará compuesta por 6 personas de reconocida honorabilidad de las cuales una será abogado. El cargo de miembro de la junta será honorífico y durarán en su encargo 6 años, pudiendo ser reelectos.

La junta se integrará por un presidente, un secretario general y un tesorero que serán designados por el Gobernador del Estado. Otros dos miembros serán designados como vocales a propuesta de las Instituciones de Asistencia Privada del Estado de Puebla. Los titulares podrán designar un suplente.

La junta contará con un secretario técnico con voz pero sin voto."

De este modo, se advierte claramente que este sujeto obligado realizó las acciones necesarias para proporcionar al ahora recurrente una respuesta con la debida motivación y fundamentación respecto de la información solicitada.

Continuando con el estudio al tenor de los agravios vertidos por el recurrente, éste señala:

...

Por todo lo anterior, es claro que la negativa del sujeto obligado a proporcionar la información solicitada, cuya naturaleza pública e interés público es evidente, contraviene lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley general de transparencia y acceso a la información pública, violando mi derecho de acceso a la información.

...

Este motivo de disenso expresado por informe no encuentra cauce jurídico alguno, toda vez que tal y como ya ha quedado demostrado esta Secretaría en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información del recurrente, proporcionó por vía de alcance, información complementaria, con las debidas precisiones en relación a la respuesta de origen; ampliando la fundamentación y motivación de la respuesta, con la finalidad de que el recurrente tenga la certeza pleno del correcto y legal actuar del sujeto obligado recurrido. Respuesta que se le hizo llegar a través del correo electrónico proporcionado de su parte, para recibir notificaciones, ello con fecha dos de junio del ejercicio en curso.

Es facultad de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Puebla como a declarar sobre la procedencia improcedencia tanto del recurso planteado, como de la defensa, argumentos y fundamento legal expuestos, tanto por el recurrente, como por el sujeto obligado recurrido, por lo cual, los numerales jurídicos en los que se apoya el inconforme para sustentar su agravio, se sujetarán a la aplicabilidad del derecho que proceda.

Quedando de manifiesto que el incorrecto ejercicio del derecho de acceso a la información es imputable al propio inconforme, pues fue este último quien formuló su solicitud, sustentando su requerimiento en una ley abrogada como lo es la Ley de Instituciones de Beneficencia Privada por el Estado Libre y Soberano de Puebla requiriendo información vigente sobre la misma lo cual es jurídicamente imposible, pues una cosa no puede ser y dejar ser al mismo tiempo, lo que contraviene el sentido de la lógica; de ahí que no puede atribuirse un accionar legal a este sujeto obligado.”(sic)

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación con el **recurrente**:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la respuesta con número de folio 211204422000123, realizada por el sujeto obligado dirigida al recurrente de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

La Documental privada que, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del **sujeto obligado** se admitieron:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acuerdo de la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, el cual adjunto como ANEX01.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la Información con número de folio 211204422000123 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la cual adjunto como ANEXO 2.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la información complementaria a la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204422000123 de fecha dos de junio de dos mil veintidós, así como comprobación del envío de la misma, la cual adjunto como ANEXO 3.
- **La INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES,** en los términos que la ofreció.
- **La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** en los términos que la ofreció.

Con relación a las documentales públicas e instrumental, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios de prueba aportados por las partes, se advierte tanto la solicitud de información realizada por parte del hoy recurrente, así como, la respuesta otorgada a ésta.

Por tanto, queda acreditada la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta que en su momento se otorgó y con la cual el recurrente se inconforma.

Séptimo. Del análisis al expediente que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El recurrente, a través de una solicitud en ejercicio del derecho de acceso a la información, requirió al sujeto obligado en diez cuestionamientos en copia simple respecto del periodo un de enero de dos mil dieciocho y el uno de marzo de dos mil veintidós, lo siguiente: los documentos, oficios, acuerdos y, en general, cualquier acto administrativo que acredite el nombramiento de miembros de la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada; los avisos publicados en el Periódico Oficial del Estado relacionados con las designaciones de miembros de la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada; los oficios,

acuerdos, minutas, listas de asistencia y, en general, cualquier documento que acredite la celebración de las Sesiones Ordinarias y Sesiones Extraordinarias de la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada; las resoluciones tomadas en las Sesiones Ordinarias y Sesiones Extraordinarias de la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada; Reglamento Interior de la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada; libro de actas de las sesiones celebradas por la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada; Nombre de los miembros de la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada nombrados por el Gobernador del Estado, de conformidad con el artículo 101 de la Ley de Instituciones de Beneficencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Así como los informes anuales y los presupuestos de egresos de la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada presentados al Gobernador del Estado de Puebla, en conformidad con el artículo 107 fracción IV de la Ley de Instituciones de Beneficencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla; ambos para los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

El sujeto obligado dio contestación e hizo mención que los planteamientos versan sobre la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada y dicha Junta no depende de este, por lo que no es posible atender dicha solicitud.

Derivado de lo anterior, el hoy recurrente expresó su inconformidad, con la respuesta de referencia, al referir como acto reclamado la negativa a proporcionarle lo solicitado y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Por su parte el sujeto obligado al rendir informe con justificación básicamente alegó en contestación a los agravios del recurrente que el día dos de junio del corriente remitió información complementaria al recurrente debidamente fundada y motivada, respecto a la respuesta primigenia, en la cual, hizo mención que la Ley de Beneficencia Privada para el Estado de Puebla, fue abrogada el día diecinueve de

mayo de dos mil catorce, la cual contemplaba la figura de la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada, en consecuencia, dejó de surtir efecto legal alguno.

De ahí que, el día diecinueve de mayo de dos mil catorce, entro en vigor la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la cual contiene como objetivo regular los actos relativos a la constitución, funcionamiento, fomento, desarrollo y extinción de las instituciones de asistencia privada y contempla la figura de Junta para el Cuidado de las Instituciones de Asistencia Privada, de conformidad con los artículos 79 y 80 de dicha Ley.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester puntualizar lo siguiente:

Para la efectiva tutela del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el artículo 6°, apartado A, fracciones I, II, IV y VIII, y, 16, segundo párrafo establece:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

... IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

VIII. ...La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. ..."

"Artículo 16. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

Por su parte, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

Ahora bien, el reclamante indicó que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado carecía de fundamentación y motivación, por lo que, resulta citar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Por lo tanto, el numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe

entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Por consiguientemente, dicho artículo establece que para la emisión de todo acto de molestia se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

- 1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y,
- 3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por otro lado, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa

su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción".

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI, XII y XIX y 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145 fracciones I y II y 156, fracción I, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ..."

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

De igual manera, de los preceptos legales antes transcritos se estipula que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del

otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Así también, el derecho de acceso a la información comprende tres garantías siendo las siguientes:

- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.
- El derecho de acceso a la información (buscar). - Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.
- El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio de los agravios expuesto por el recurrente, quien básicamente, lo hizo consistir en la negativa a otorgar de manera total o parcial la información solicitada y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Bajo ese tenor y a fin de contextualizar el tema que nos ocupa, es importante referir lo siguiente:

Por lo que hace a la **LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**, menciona:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular los actos relativos a la constitución, funcionamiento, fomento, desarrollo y extinción de las instituciones de Asistencia Privada. En lo no previsto en esta Ley, en lo conducente serán aplicables supletoriamente, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 2.- Las Instituciones de Asistencia Privada son personas jurídicas que sin propósito de lucro, realizan actos de asistencia social con bienes de propiedad particular y sin designar individualmente a los beneficiarios.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II.- **Asistencia privada:** La Asistencia social que se realiza con bienes de propiedad privada;

III.- **Asociaciones:** Las Instituciones que por voluntad de los particulares se constituyan en los términos de esta Ley, establecidas con bienes de propiedad privada, en las que sus integrantes aportan cuotas periódicas o recaudan donativos para el sostenimiento de la institución, sin perjuicio de que los integrantes acuerden contribuir con servicios personales;

VI.- **Fundaciones:** Las Instituciones que se constituyan mediante la afectación de bienes de propiedad privada, destinados a la realización de actos de asistencia privada;

VII.- **Fundadores:** Las personas que disponen de todos o de parte de sus bienes para crear una o más instituciones de asistencia privada. Se equiparán a los fundadores las personas que constituyen asociaciones permanentes o transitorias de asistencia privada;

VIII.- **Instituciones:** Las Instituciones de Asistencia Privada;

IX.- **Junta:** La Junta para el Cuidado de las Instituciones de Asistencia Privada del Estado de Puebla

X.- **Patronato:** El órgano de administración y representación legal de una Institución de Asistencia Privada;

XI.- **Patronos:** Las personas que integran el órgano de administración y representación legal de las instituciones de Asistencia privada;

XII.- **Ley:** La Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla;

XIII.- **Sujetos de Asistencia:** Los beneficiarios o las personas que reciben servicios de asistencia privada tales como:

a) Menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato.

b) Menores infractores; en cuanto a su reintegración e incorporación a la sociedad y sin menoscabo de lo que establezca la legislación penal o los reglamentos aplicables.

c) Alcohólicos, farmacodependientes e individuos en condiciones de vagancia.

d) Mujeres en períodos de gestación o lactancia.

e) Adultos mayores en desamparo, incapacidad, marginación o sujetos a maltrato.

f) Personas con discapacidad o incapaces. g) Indigentes.

h) Personas que por su extrema ignorancia requieran de servicios asistenciales.

i) Víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono.

j) Familiares que dependen económicamente de quienes se encuentren detenidos por causas penales y que queden en estado de abandono.

k) Habitantes de los medios rural o urbano que carezcan de lo indispensable para su subsistencia

l) Personas afectadas por desastres.

m) Personas o comunidades en condición de desventaja. n) Personas en condiciones de exclusión o marginación.

o) Las personas receptoras de cualquier tipo de actividad o mejora educativa, cultural, de salud, alimentación, nutrición y en general cualquier actividad que promueva el bienestar social; y

p) Los demás que establezcan las leyes aplicables en la materia.

Artículo 4.- Las Instituciones se someterán a lo dispuesto por sus estatutos, las leyes aplicables de acuerdo al marco de su actuación, sus reglamentos y demás disposiciones que tengan el carácter obligatorio en la materia. Las Instituciones brindarán sus servicios asistenciales sin discriminación de género, etnia, religión o ideología, mediante personal calificado y responsable, cuidando siempre de respetar los derechos humanos, así como la dignidad e integridad personal de los beneficiarios.

Artículo 5.- La denominación de cada Institución se formará libremente, pero será distinto del nombre o denominación de cualquiera otra Institución, y al emplearla irá siempre seguida de las palabras Institución de Asistencia Privada, o su abreviatura I. A. P.

Artículo 7.- Las Instituciones podrán organizarse, según su objeto, en Fundaciones o Asociaciones. Son Fundaciones las que se constituyan mediante la aportación de bienes de propiedad privada o donaciones de autoridad, suficientes para la realización de su objeto. Son Asociaciones las que, además de constituirse con bienes de propiedad privada, se sostengan con cuotas periódicas o actividades de sus asociados; o recauden donativos para el sostenimiento de la institución, sin perjuicio de que pueda pactarse que los miembros contribuyan además con servicios personales.

CAPÍTULO XI DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA

Artículo 79.- La Junta de Asistencia Privada del Estado de Puebla es un organismo desconcentrado del Gobierno del Estado, y tiene por objeto el cuidado, fomento, desarrollo, vigilancia, asesoría y coordinación de las Instituciones de Asistencia Privada dentro del territorio Estatal. La Junta contará con el presupuesto que le asigne el Estado, así como las cuotas que reciba de las Instituciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Instituciones de Beneficencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

*...
QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.*

En ese orden de ideas, es importante retomar que el recurrente solicitó a la Secretaría de Gobernación, a través de una solicitud de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, en la cual solicitó en diez cuestionamientos diversa información respecto a la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada, entre el uno de enero de dos mil dieciocho y el uno de marzo de dos mil veintidós, a lo que el sujeto obligado respondió que no era posible atender dicha solicitud, debido a que dicha Junta no depende del sujeto obligado.

De ahí que, el recurrente se inconformó por la contestación otorgada por la autoridad responsable respecto a la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Posteriormente, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, remitió al hoy inconforme el día dos de junio de dos mil veintidós, un alcance de su respuesta inicial e hizo referencia al artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como los Transitorios Primero, Segundo y Quinto de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha diecinueve de mayo del dos mil catorce, refieren a la entrada en vigor de la norma en cita, en consecuencia se abrogó la Ley de Instituciones de Beneficencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Dicho lo anterior, los cuestionamientos del recurrente aluden a la "Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada", por lo que el sujeto obligado hizo mención que dicha información no es posible entregarla, en virtud de que la Junta de su interés no se encuentra contemplada en la normatividad vigente. (Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla).

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio de los agravios expuesto por el recurrente, quien básicamente lo hace consistir en la negativa de proporcionar la información y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Por tanto y del estudio realizado por quien esto resuelve, se pudo verificar que el sujeto obligado en su respuesta y en el informe justificado, se dirigió conforme a lo establecido en la normatividad aplicable.

Se afirma lo anterior, debido a que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, manifestó a través de su informe con justificación y en el alcance a

la respuesta inicial, dio atención a la solicitud debidamente fundada y motivada, a pesar de que el propio solicitante formuló su solicitud, en base a una ley abrogada siendo la Ley de Instituciones de Beneficencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Como se desprende del documento en alcance a la respuesta inicial que le fue enviada al recurrente, el sujeto obligado hizo las siguientes precisiones:

- La Ley de Beneficencia Privada para el estado de Puebla, fue abrogada el día diecinueve de mayo de dos mil catorce, la cual contemplaba la figura de la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada.
- La Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla, entro en vigor el día diecinueve de mayo de dos mil catorce, derogando todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley y contempla la figura de Junta de Asistencia Privada del Estado de Puebla.

Asimismo, tenemos que si bien el recurrente solicito información respecto a la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada, a lo que el sujeto obligado generó la respuesta a la solicitud en el cual plasmó la contestación a la misma, en el sentido de que no existe normativa que regule el supuesto referido por el agraviado en su solicitud, en virtud de que dicha figura jurídica no se encuentra contemplada en la legislación vigente, de acuerdo con lo que establece ^{los} Transitorios Primero, Segundo y Quinto de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

De esta forma, se convalida que el hecho de que el sujeto obligado dio una interpretación amplia a la solicitud, pronunciándose en concordancia y de manera congruente con el cuestionamiento formulado; dando respuesta a la misma, por lo que se estima que atendió el derecho de acceso a la información del recurrente.

Por otro lado, no pasa por desapercibido para este Órgano Garante, que al momento que el sujeto obligado comunicó a este Órgano Garante que remitió información complementaria al recurrente, como alcance a la respuesta que inicialmente otorgó; en razón de ello, se ordenó dar vista a éste a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, sin que al efecto haya externado alguna.

De lo expuesto, se arriba a la conclusión que el agravio expuesto por el inconforme es infundado, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, el sujeto obligado otorgó respuesta conforme a lo requerido y en términos de la normatividad aplicable.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

del Estado de Puebla, **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES,**
FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y **RITA ELENA BALDERAS HUESCA,**
siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión de Pleno Ordinaria
celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticuatro de
agosto de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General
Jurídico.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD1/FJGB-RR-1166/2022//Mon/SENT. DEF